



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 134/2025 TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 9 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 5 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 9 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

Los hechos de los que trae causa la sanción impuesta son los siguientes:

«Con fecha 22 de octubre de 2024 se recibió por el Comité de Disciplina de la RFEF un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada 10^a del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 19 de octubre de 2024, entre el XXX y el XXX que pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

En relación con los mismos hechos, en el Informe del Oficial Informador de la RFEF de fecha 20 de octubre figuran los siguientes incidentes:



INCIDENTES		
Minuto	Tipo de incidente	Descripción del incidente
00:00	Público	Unos aficionados locales 6 minutos antes del inicio del partido y ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 10 segundos " Puta Real Madrid"
00:00	Público	Unos aficionados locales 6 minutos antes del inicio del partido y ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 20 segundos " Puta Real Madrid".
00:00	Público	Unos aficionados locales 4 minutos antes del inicio del partido y ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 10 segundos " Puta Real Madrid".
35:39	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 10 segundos "Put Madrid, puta España".
47:08	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 5 segundos " Puta Real Madrid"
53:40	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 10 segundos "Put Madrid, puta España".
65:55	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 5 segundos " Puta Real Madrid".
66:30	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 5 segundos "Madndistas, hijos de puta".
77:25	Público	Unos aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada el siguiente cántico durante unos 5 segundos "Pisalo, pisalo", contra un jugador visitante.

Informe realizado por el Oficial Informador/a COSTOYA RODRÍGUEZ, ALFONSO con fecha 20/10/2024 22:53

El Comité de Disciplina dictó resolución el 13 de marzo de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club recurrente por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de doce mil euros (12.000 €) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado 19 de octubre de 2024, correspondiente a la jornada número 10 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 9 de abril de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«dicte resolución por la que revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, dejando sin efecto las sanciones aplicadas al XXX, o, en su defecto, revoque la Resolución y dicte una nueva acordando una sanción de multa de hasta un máximo de 6.001 € (multa que resulta de aplicación en supuestos de similar naturaleza al que nos ocupa), o, en su defecto, subsidiariamente, se revoque la Resolución y dicte una nueva acordando una sanción de multa en los términos propuestos inicialmente por el Sr. Instructor con fecha 21 de noviembre de 2024 (esto es, 9.000 €)».*

El XXX sustenta su recurso sobre lo que considera una incongruencia, al dictaminarse una sanción pecuniaria de importe superior a la propuesta por el instructor, a pesar de la inexistencia de circunstancias agravantes de reincidencia.



TERCERO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el club se ratificó en sus alegaciones mediante escrito fechado el 27 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El club recurrente no discute ni los hechos enjuiciados ni la calificación de los mismos y el único motivo del recurso se dirige a combatir la resolución sancionadora por entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta. Así señala en su escrito de recurso lo siguiente:

«Con ello en mente, la realidad es que no existe circunstancia agravante alguna (ya que, insistimos, no hay reincidencia) y el órgano disciplinario tampoco ha argumentado que existan otras circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción mayor (consecuencias de la infracción, naturaleza de los hechos, o concurrencia en el XXX de singulares responsabilidades en el orden deportivo). Insistimos, el único argumento en el que se basa el Comité de Apelación de la RFEF para modificar la sanción e incrementar la multa de los 6.001 € aplicados habitualmente o los 9.000 € propuestos por el Sr. Instructor a los 12.000 € acordados, es la supuesta reiteración en las conductas, que al fin y al cabo supone la incorrecta aplicación del agravante de reincidencia, camuflado de una suerte de discrecionalidad que en ningún caso se justifica mediante ninguna otra circunstancia de las previstas en el Código Disciplinario. La mera reiteración de expedientes no supone de por sí que haya sanciones firmes anteriores. Con la forma de proceder que propone el Comité de Apelación se vulnera claramente el derecho a un proceso justo y la presunción de inocencia del expedientado, dado que se da por hecho una sanción



que todavía no ha sido confirmada definitivamente. 16. Por tanto, no hay realmente motivos que justifiquen la imposición de una sanción mayor a la propuesta por el Sr. Instructor. Es más, la adopción de medidas reactivas tal y como se ha probado en las distintas instancias ante los órganos disciplinarios de la RFEF, aunque insuficientes para evitar los cánticos que se produjeron, supondría, en su caso, la aplicación de atenuantes que, en el supuesto de apreciarse infracción sancionable, justificasen más si cabe la imposición de la sanción más mínima posible y no en cambio la imposición de una sanción todavía más severa (si verdaderamente el Comité de Apelación hubiese valorado el resto de circunstancias que concurren en la falta adecuadamente).»

Sobre esta cuestión, indica el Comité de Apelación lo siguiente:

«En lo que se refiere a la graduación de la sanción y su proporcionalidad por la reiteración o no de las sanciones del Club en la presente temporada, el motivo no debe prosperar a juicio de este Comité, pues el RC XXX ya ha sido sancionado en tres ocasiones durante la presente temporada por hechos similares (expedientes nº 14, nº 51 y nº 76) lo que, aun cuando en sentido estricto no quepa aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, en definitiva, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del Club recurrente.

Por otro lado, en la graduación de la sanción hay que valorar además las graves expresiones de los cánticos realizados que, junto al “Písalo, Písalo”, fueron: “Putas España”, “Putas Madrid”, etc., cánticos que, como ha manifestado el TAD, por ejemplo, en su resolución 29/2024, de 9 de enero de 2025, incitan al odio por razones de origen.

Este Comité entiende, por tanto, que la sanción impuesta al Club por el Comité de Disciplina es ajustada a Derecho, al ser impuesta en el límite mínimo de su grado medio (12.000 a 18.000 euros) en atención a las circunstancias de reiteración, la gravedad de los cánticos y el número de los mismos.».

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los argumentos señalados por los órganos disciplinarios federativos. Es necesario señalar que la conducta infractora consiste en «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro». Es decir la entonación de cánticos que incitan a la violencia «písalo, písalo» o que inciten al odio «puta España» y «puta Madrid» merecen la sanción impuesta tanto por su gravedad como por su reiteración.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX., contra la

Resolución de 9 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

